

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos asignado por reparto el día 10 de este mes y año.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 503
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	No. 255724089001-2023-00179-00
Ejecutante:	DAYRA ALEXANDRA ORTÍZ CAÑAS
Menor:	ANA MARÍA HOLGUÍN ORTÍZ
Apoderado:	DR. CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUÍN
Ejecutado:	OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. La demanda deberá dirigirse al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, pues en esta localidad no existen Juzgados Promiscuos de Familia. Lo anterior conforme al numeral 1 del artículo 82 en el Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 6 del artículo 17 ídem.
2. El hecho tercero contiene dos premisas fácticas, de un lado la conciliación celebrada entre las partes y, del otro el incumplimiento de la obligación acordada, por el ejecutado; en consecuencia, deberán separarse.

3. En la relación fáctica se hace alusión a tres momentos en los cuáles se concilió la cuota alimentaria de Ana María Holguín Ortiz; la primera, ante Comisaría de Puerto Triunfo, Antioquia, el 5 de enero del año 2021, cuando se fijó una cuota alimentaria de \$300.000 pesos, pagadera dentro de los 5 días de cada mes; la segunda, ante la Comisaría de Familia local, celebrada el 21 de marzo del mismo año, declarando fracasada la misma y; la tercera, ante este Despacho en el proceso para el Aumento de Cuota Alimentaria, radicado 2022-264, en el cual se fijó como cuota alimentaria la suma de \$430.000 mensuales, pagadera los primeros 5 días de cada mes, incrementada a partir del 1 de enero/2023, entre otras disposiciones.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, los hechos no se encuentran enunciados con precisión y claridad, pues, tal como lo dispone el artículo 422 de la misma obra, podrán demandarse por la vía ejecutiva, **“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”**; en el particular, no existe claridad en punto a cuál de los títulos ejecutivos, pretende la parte activa utilizar para incoar la demanda o, de existir incumplimiento en cada uno de ellos, deberá manifestar con precisión y claridad, desde y hasta cuándo se presentó el incumplimiento, el valor, el concepto y demás detalles, para que la obligación cumpla con la norma en cita.

4. Los hechos cuarto y quinto se tornan repetitivos, deberá suprimirse uno de ellos.
5. En el hecho séptimo manifiesta el libelista que, el demandado adeuda lo correspondiente al 50% del valor de unas facturas correspondiente a gastos de salud y educación, las cuales enuncia una a una; sin embargo, en la pretensión primera exige el pago del 100% sobre dichas facturas, deberá entonces aclararse tal situación.
6. En los hechos tercero y octavo se hace alusión a los meses en que se ha generado el incumplimiento del pago correspondiente a la cuota alimentaria en favor de la menor; no obstante, en la pretensión tercera simplemente se depreca el pago de una cifra sin especificar a cuáles cuotas alimentarias pertenece, el mes, año, valor. Deberá precisarse dicha información.
7. En la pretensión tercera se exige el pago de unos intereses moratorios. Teniendo en cuenta el numeral anterior, primero deberá solicitarse como una pretensión independiente; segundo, aclarar dichos intereses moratorios desde cuándo se exigen, respecto de cuál suma de dinero y hasta cuándo, todo discriminado con precisión y claridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DAYRA ALEXANDRA ORTIZ CAÑAS (C.C 1.054.562.715)**, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hija **ANA MARÍA HOLGUÍN ORTIZ (R.C.N. 1.058.205.152)**, en contra del señor **OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN (C.C. 1.073.323.765)**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez